

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., SIETE (07) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320190076700

El artículo 2469 del Código Civil señala que la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Ahora, la transacción como forma de terminación anormal del proceso se encuentra regulada en el artículo 312 del CGP así: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”*.

De acuerdo a lo señalado, la transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se instrumenta en un contrato y que tiene por objeto la terminación extrajudicial de un litigio pendiente o la prevención de uno eventual y supone la renuncia recíproca de las partes sobre el derecho en disputa, todo ello sin perder de vista que, en puridad, conforme al artículo 1625 del Código Civil, la transacción es uno de los tantos modos de extinguir las obligaciones.

El principal efecto del acuerdo transaccional, a voces del artículo 312 del C.G.P, es dar por terminado el proceso si el mismo se celebró por todas las partes y abarca todos los aspectos de la controversia, puesto que la mentada figura traduce, sin más ni más, que, de un lado, el conflicto ya no existe, en la medida que los contendientes lo dirimieron por autocomposición (artículo 2469 C.C.) y, de otro, que ella produce el efecto de cosa juzgada (artículo 2483, *ib.*), todo lo cual, a la postre, impone un límite al ejercicio de la función jurisdiccional a cargo del Estado.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante memorial allegado por el apoderado actor el 21 de junio de 2023, se pone en conocimiento del Juzgado que el veintiséis (26) de mayo de 2023 se suscribieron 2 contratos de transacción *“sobre la totalidad de las pretensiones elevadas en contra de la sociedad MIOCARDIO S.A.S. Y MEDICALFLY S.A.S., así como los derechos,*

obligaciones y acciones derivadas del contrato de compraventa de acciones de Esimed, y del título valor pagaré suscrito en garantía, donde las mencionadas sociedades fueron suscritas en calidad de garantes”, por lo que se solicita aprobar la transacción, que se tengan por transadas la totalidad de las pretensiones de la ejecución respecto de la sociedad MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S., y se ordene la terminación de la ejecución única y exclusivamente respecto de dichas sociedades.

Descendiendo al asunto puesto en conocimiento de este funcionario, y a pesar de que la norma líneas atrás citada prevé la posibilidad de que la transacción recaiga solo sobre una parte del litigio o algunos litigantes, lo es cierto es que, sin duda alguna, nos encontramos frente a una obligación solidaria, por lo que no es posible como lo pretende la demandante, fraccionar la obligación sin la intervención de todos los deudores para declarar a paz y salvo a uno de los ejecutados, máxime cuando la suma por la cual se transige no es tomada como un abono a la obligación que aquí se ejecuta, sino por el contrario un pago de total de toda obligación derivada del negocio que da origen a esta ejecución.

Luego, si la obligación es solidaria e indivisible, al transarse solo por algunas de las partes la obligación y generar nuevas obligaciones a partir de dicha transacción, todos los codeudores solidarios quedan liberados (artículo 2484, *ib.*), ello por cuanto cada obligado no responde por una fracción sino por toda la obligación; cosa diferente es que, el deudor que paga tiene derecho a repetir de los restantes según la posición que ocupe frente a la deuda, ya que se reitera, no hay lugar a beneficio de división, como quiera que la obligación es solidaria.

Finalmente, debe indicarse que no existe otra forma de interpretar el negocio jurídico celebrado entre la demandante y MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S., sino sobre la base que la misma comprende una novación en los términos del artículo 2484 en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1693 y 1704 del código civil, pues nótese que el valor de \$5.000.000.000.00 a pagar con ocasión de esos dos contratos de transacción no se toma como un abono a la obligación que se ejecuta dentro de la presente acción, por el contrario, la misma *“incluye la indemnización por concepto de cualquier tipo de perjuicio, cualquiera sea la naturaleza de este, patrimonial o extrapatrimonial, interés, agencias en derecho, costas de todos los procesos, prestaciones, comisiones, gastos u honorarios, o cualquier otro rubro derivado de los hechos expuestos en el acápite de **ANTECEDENTES** y en objeto de este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**”*, es decir representa un pago total de la obligación.

Además, el mismo, tiene por objeto declararse a *“paz y salvo y liberadas de toda obligación derivada o nacida del (i) Contrato de Compraventa de acciones de Esimed S.A.; (ii) Contrato de Compraventa de acciones de Medimás (iii) Contrato de Cesión del Activo Intangible; (iv) del Laudo Arbitral de fecha 25 de mayo de 2021; (v) de cualquier otra obligación o controversia nacida del negocio jurídico celebrado entre las partes al que se ha hecho referencia en los antecedentes de este contrato de transacción, y; (vi) de la condición que tiene o tuvo (...)”*¹ como accionista de las sociedades PRESTMED SAS y PRESTNEWCO SAS, así como de integrante del consorcio PRESTASALUD”, paz y salvo que sin duda cobija la acreencia que aquí se pretende de forma coercitiva.

Por lo anterior se considera que no estamos en presencia de varias obligaciones individuales acumuladas en una causa, sino una sola obligación, de la cual fueron llamados de forma bajo la misma ejecución de forma solidaria todos los demandados en la causa, lo que de suyo imposibilitaba dividir la acreencia para que cada deudor solidario se hiciera responsable de una parte y no del todo, la transacción, como forma de extinción de la obligación beneficia tanto a los suscribientes, como a los no firmantes, pues si alguien es responsable de todo, y este se declara a paz y salvo del toda obligación en virtud de un nuevo acuerdo, no se puede pretender que los demás ejecutados respondan por la misma obligación que ya fue cancelada.

Habida cuenta de lo solicitado en escrito allegado al expediente digital con pdf 99, el Juzgado, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN contra PRESTMED S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICAL FLY S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACIÓN ESENSA, FUNDACIÓN SAINT EN LIQUIDACIÓN, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN

¹ Según cada contrato, se debe entender la referencia a MIOCARDIO S.A.S. o MEDICAFly S.A.S., respectivamente.

JOSÉ y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, por transacción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y que se encuentren vigentes. Ofíciase.

En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del CGP.

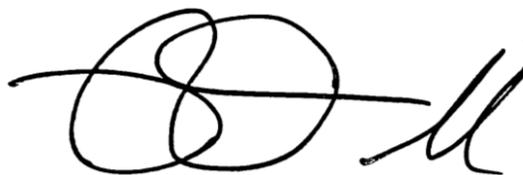
Líbrese por secretaría los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin costas por así haberlo acordado las partes

QUINTO:. En firme el presente y cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

SEXTO: Téngase en cuenta que el eventual incumplimiento de las transacciones allegadas deberá ser exigidas ejecutivamente ante este despacho.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297e3cb1fc2818703f48f9f0692db20778c0ff33901b71fdd9b0657305bf630**

Documento generado en 07/07/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>